

No. Radicado: 08SE2024710500100005758
Fecha: 2024-05-02 02:59:26 pm
Remitente: Sede: D. T. ANTIOQUIA
Depen: GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES
Destinatario FELIPE HERNANDEZ BAQUERO
Anexos: 1 Folios: 2
08SE2024710500100005758

Medellín, 02 de mayo de 2024

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor
FELIPE HERNÁNDEZ BAQUERO
C.C. 1.000.193.065
Segovia - Antioquia

ASUNTO: COMUNICACIÓN POR AVISO DEL AUTO DE AVÓQUESE N° 0836 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - RADICADO N° 13EE2023710500100024309 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2023.

Cordial saludo.

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente documento el despacho se permita realizar la **COMUNICACIÓN POR AVISO del Auto de Avóquese N° 0836 del 20 de febrero de 2024**, por el cual se avoca el conocimiento y trámite de una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores con Discapacidad y se dictan otras disposiciones, la cual fue tramitada por parte de la empresa **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEMPLEOS S.A.S.**, identificada con NIT: 900141480-1.

La presente Comunicación por Aviso del **Auto de Avóquese N° 0836 del 20 de febrero de 2024** se realiza para que el trabajador señor **FELIPE HERNÁNDEZ BAQUERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.000.193.065, ejerza su Derecho a la Defensa y Contradicción, el cual puede ejercer por medios electrónicos con documento dirigido al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ**, al correo electrónico ojaramilloa@mintrabajo.gov.co, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la finalización de la publicación por aviso en la página electrónica, anexando las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado, el derecho a la defensa y contradicción lo podrá ejercer de manera física a través de oficio y/o memorial (aportando las pruebas que pretenda hacer valer), el cual deberá ser radicado en la sede de la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio del Trabajo ubicada en la Carrera 56A N° 51-81 (Barrio San Benito) de la Ciudad de Medellín, en el horario de 8:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro del término de los diez (10) días siguientes a la finalización de la publicación por aviso en la página electrónica; advirtiendo que la comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Al respeto, la presente **COMUNICACIÓN POR AVISO** se realiza ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal al destinatario del acto administrativo, toda vez que el despacho no cuenta con datos de ubicación del trabajador. En virtud de lo anterior, dado que se desconoce la información de ubicación del trabajador, el despacho realizará publicación de citación por un término de cinco (5) días, en la página web www.mintrabajo.gov.co del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de Ley 1437 de 201. Con la presente comunicación se publica copia íntegra de **Auto de Avóquese N° 4471 del 04 de septiembre de 2024.**

Finalmente, se advierte que contra dicha decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Dirección Territorial Antioquia – Ministerio del Trabajo

Elaboró:

Oscar Jaramillo
Inspector de Trabajo
D.T. Antioquia – Grupo ACT

Revisó:

Oscar Jaramillo
Inspector de Trabajo
D.T. Antioquia – Grupo ACT

Aprobó:

Oscar Jaramillo
Inspector de Trabajo
D.T. Antioquia – Grupo ACT



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA
Grupo Atención al Ciudadano y Trámites

AUTO AVOQUESE N° 0836 ---

(20 FEB 2024)

En la fecha se avoca conocimiento del **Auto de Asignación N° 413 del 24 de enero de 2024**, por medio del cual fue asignado por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo al Inspector de Trabajo **OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ** para que dé trámite a las solicitudes suscritas por la señora **JACQUELINE GONZALEZ LOAIZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 65,747,206, quien actúa en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEMPLEOS S.A.S.**, identificada con NIT: 900141480-1, con domicilio principal para efectos de notificaciones en la Circular 4 N° 71 36 del Barrio Laureles del Municipio de Medellín (Ant.), teléfono: (604) 444 00 52 y correos electrónicos autorizados para recibir notificaciones: jacqueline.gonzalez@maxempleos.com; contabilidad@maxempleos.com; **Radicada con el N° 13EE2023710500100024309 del 01 de diciembre de 2023**, relacionada con solicitud de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajador en Situación de Discapacidad del señor **FELIPE HERNÁNDEZ BAQUERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.000.193.065, domiciliado en el barrio Córdoba del Municipio de Segovia (Ant.), tel 318 405 15 53 y correo electrónico aportado por la empresa solicitante: felipehbaquero@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes.

Que las solicitudes de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en Situación de Discapacidad se realizan mediante el procedimiento administrativo común y principal contemplado en el TÍTULO III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011).

Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-313 de 2012, cuyo Magistrado Ponente es el Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció desde hace varios años como línea jurisprudencial la obligación para el Ministerio de Trabajo de pronunciarse respecto de la solicitud de autorización que realiza el empleador acerca del despido de una persona en situación de discapacidad, argumentado lo siguiente: *"Ahora bien, debido a la situación de especial protección constitucional que tienen las personas en situación de discapacidad, su desvinculación laboral debe ser autorizada por el Ministerio de Trabajo, éste tiene la obligación de autorizar o no el despido, pero de ninguna manera puede realizarse sin la previa autorización de la entidad competente, lo anterior se fundamenta en la Ley 361 de 1997, la cual en su artículo 26 señalaba en el momento de los hechos y antes de la reforma realizada por el artículo 137 del Decreto Nacional 019 de 2012 lo siguiente: "En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."*

La Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-049 del 2017, unificó la jurisprudencia en materia de derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de discapacidad física, sensorial y síquica, haciendo aplicable dicha estabilidad, llamada estabilidad ocupacional reforzada, a las personas contratadas por prestación de servicios. Así las cosas, el contratista en situación de debilidad manifiesta que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda es sujeto de estabilidad

ocupacional reforzada, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1996. De acuerdo con esta disposición, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación o discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo. Por lo tanto, para terminar el contrato de prestación de servicios el contratante deberá obtener previa autorización en la dirección territorial correspondiente. De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-087 de 2022, cuya Magistrado Ponente es el Dr. José Fernando Reyes Cuartas, estableció a manera de síntesis que: "(...) gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. **En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.**" (Negrillas fuera del texto)

Que el Anexo Técnico N° 1 – Procedimiento Administrativo General-, versión 6.0 del 1 de julio de 2022 del Ministerio del Trabajo, en la Actuación Administrativa N° 1 -Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en Situación de Discapacidad-, Literal B -Cuando el empleador solicita la terminación de vínculo y manifiesta que existe una **causal objetiva**-, establece lo siguiente: "Se consideran como causales objetivas de terminación del contrato o vinculación laboral para los trabajadores con discapacidad o en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, las mismas que rigen para cualquier otro trabajador del sector público o privado. En ese sentido, cuando se invoquen causales objetivas de terminación del contrato o de la vinculación laboral, el empleador debe presentar por escrito la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral y los documentos que permitan establecer con claridad la existencia de la causal objetiva. Cuando se invoquen las causales de **expiración del plazo o de terminación de la obra o labor contratada** y se trate de un trabajador que haya adquirido la discapacidad durante la vigencia de la relación laboral o se encuentre en debilidad manifiesta por razones de salud, **el empleador debe acreditar que se ha realizado el proceso de rehabilitación, para lo cual deberá oficiar a la EPS o ARL a la que se encuentra afiliado el trabajador.** Entre tanto no se haya dado el alta médica dentro del proceso de rehabilitación, la solicitud de autorización de despido se tramitará bajo lo indicado en el literal siguiente, si en todo caso existe incompatibilidad para continuar ejerciendo el cargo o cualquier otro dentro de la misma organización." (Negrillas y subrayas fuera de texto)."

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: AVÓCASE conocimiento de la presente solicitud, de conformidad con lo anteriormente expuesto en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR Y CORRER TRASLADO de la solicitud con **Radicado N° 13EE2023710500100024309 del 01 de diciembre de 2023** y de los documentos complementarios aportados como pruebas por la empresa solicitante al trabajador señor **FELIPE HERNÁNDEZ BAQUERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.000.193.065, domiciliado en el barrio Córdoba del Municipio de Segovia (Ant.), tel 318 405 15 53 y correo electrónico aportado por la empresa solicitante: felipehbaquero@gmail.com; lo anterior para que ejerza su derecho de defensa y contradicción **dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.**

El pronunciamiento del trabajador, como ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, deberá ser radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la comunicación del presente auto, a través de memorial u oficio anexando las pruebas que pretenda hacer valer en la actuación administrativa, el cual

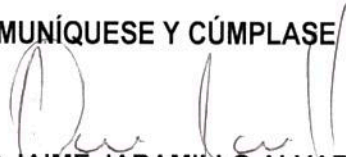
deberá radicar de manera física en la sede de la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio del Trabajo ubicada en la Carrera 56 A N° 51-81 (Barrio San Benito) de la Ciudad de Medellín, en el horario de 8:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., con oficio remisorio dirigido al Inspector del Trabajo y Seguridad Social **OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ**, adscrito al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo, escribiendo como asunto de dicho memorial o comunicación "Respuesta a Auto de Avóquese", el Radicado N° 13EE2023710500100024309 del 01 de diciembre de 2023 y el nombre de la empresa peticionaria; o de manera digital, a través de memorial u oficio adjuntado las pruebas que pretenda hacer valer en la actuación administrativa, el cual deberá remitir al correo electrónico institucional ojaramilloa@mintrabajo.gov.co, en formato PDF, con un peso máximo de 2Mb, citando o nombrando con el asunto "Respuesta Auto de Avóquese", el Radicado N° 13EE2023710500100024309 del 01 de diciembre de 2023 y el nombre de la empresa peticionaria; adicionando en caso de necesitarse por el tamaño de los archivos PDF, la distinción PRIMERA PARTE, SEGUNDA PARTE, según sea el caso, o si a bien lo tiene compartiendo una carpeta a través de una nube cibernética (Drive / Onedrive¹) con el correspondiente permiso de acceso.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente auto a la empresa **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEMPLEOS S.A.S.** a través de su representante legal o apoderado en la Circular 4 N° 71 36 del Barrio Laureles del Municipio de Medellín (Ant.) o en los correos electrónicos autorizados para recibir notificaciones: jacqueline.gonzalez@maxempleos.com; contabilidad@maxempleos.com.

ARTÍCULO CUARTO: ADVIÉRTASE que contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, 20 FEB 2024

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Antioquia – Ministerio del Trabajo

Elaboró: **Ojaramillo**
Revisó/Aprobó: **Ojaramillo**

¹ Es el nombre de los servicios en la nube de Microsoft. De la misma manera que Google tiene [Google Drive](#) y Apple tiene [iCloud](#), Microsoft proporciona OneDrive para que las personas almacenen e intercambien datos en línea. Si se es usuario de Microsoft, podrá acceder a él en cualquier momento desde el [sitio web de OneDrive](#).

